Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpetas Nos. 2617 de 2008 y 413 de 2010

Versión Taquigráfica N° 902 de 2011

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Modificación
ver exposición

CONMEMORACIÓN DEL PROCESO FUNDACIONAL DE VILLA QUEBRACHO, DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ

Se declara feriado laborable el día 8 de enero de cada año y feriado no laborable el día 15 de octubre de 2012
ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 14 de diciembre de 2011

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante José Bayardi.

MIEMBROS: Señores Representantes Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Sandra Lazo, Felipe Michelini, Nicolás Núñez y Jorge Orrico.

ASISTEN: Señores Representantes Walter Verri y María del Carmen Pereira de Onoratto.

SEÑOR PRESIDENTE (Bayardi).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración da la bienvenida a la señora Diputada María del Carmen Pereira y al señor Diputado Walter Verri, a efectos de brindar aclaraciones sobre un proyecto firmado por dicho señor Diputado y que refiere al aniversario de Villa Quebracho. Nosotros estuvimos considerando la iniciativa la semana pasada y vimos que figuraban dos fechas: el 8 de enero, que es aparentemente la fecha de la fundación, y el 15 de octubre, fecha en que por ley se denomina villa a este lugar en el año 1963. Queríamos saber, efectivamente, cuál es la fecha de fundación de villa Quebracho.

SEÑOR VERRY.- Agradecemos a la Comisión por recibirnos. Puede haber quedado un poco confusa la fecha, pero de hecho hay otras leyes que están redactadas de la misma manera, lo que no quiere decir que estén bien. En realidad son dos fechas distintas; la que se considera como inicio del proceso fundacional de villa Quebracho es el 8 de enero. Lo que se está pidiendo es que ese día sea declarado,

con carácter permanente, como fecha conmemorativa del inicio del proceso fundacional de Quebracho. El segundo artículo establece que en el año próximo, por única vez, se declare feriado no laborable para los residentes y nacidos en villa Quebracho el día 15 de octubre, porque los días 15, 16 y 17 de octubre se van a realizar los festejos de los cien años. Los dilataron un poco en el tiempo con relación al 8 de enero, entre otras cosas, porque el mes de enero no es el mejor para festejar en Paysandú en virtud de los cuarenta y tantos grados que hay a la noche. Por lo tanto, la comisión de festejos está pensando celebrar en la Alcaldía de Quebracho en los días 15, 16 y 17 de octubre. Es por eso que hay dos fechas: una con carácter excepcional el año próximo y otra con carácter permanente por la fecha de fundación de Quebracho.

Quiero aclarar que este proyecto debió venir con la firma de los tres Diputados del departamento de Paysandú, al igual que sucede con la declaración de ciudad para villa Quebracho, que se encuentra radicada en la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente y sí está firmada por los tres Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el comienzo del proceso fundacional se dio el 8 de enero de 1912, con una historia previa de revoluciones, desarrollo de saladeros, ferrocarriles y gente de trabajo. Esto marca la fecha de la fundación.

Se utiliza la otra fecha porque coincide con un aniversario de denominación, y las actividades conmemorativas van a comenzar a desarrollarse el 15 de octubre. Esto es lo que se está solicitando en el proyecto, que se legitime el 8 de enero como día del proceso de fundación y que en esta oportunidad, por conmemorarse los cien años, se declare el 15 de octubre feriado no laborable.

Esa es la duda que teníamos.

(Se retiran de Sala la señora Diputada María del Carmen Pereira y el señor Diputado Walter Verri)

—— Dese lectura a los artículos.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Declárese feriado laborable para villa Quebracho, departamento de Paysandú, el día 8 de enero de cada año, con motivo de conmemorarse en esa fecha el comienzo del proceso fundacional".- Artículo 2º.- Declárase feriado no laborable para villa Quebracho, departamento de Paysandú, el día 15 de octubre de 2012, con motivo de los actos celebratorios de los 100 años del comienzo de su proceso fundacional".- 3º.- Otórgase goce de licencia paga durante la fecha indicada en el artículo 2º a los trabajadores de las actividades pública o privada, residentes, o nacidos en la localidad".

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se propone al señor Diputado Cantero Piali como miembro informante del proyecto.

Se va a votar.

(Se vota)

—— Siete en ocho: AFIRMATIVA.

Por otra parte, quiero señalar que el miércoles de la semana próxima, a la hora 10, va a concurrir el Ministro del Interior a los efectos de abordar los tres puntos planteados en su oportunidad por el señor Diputado Cantero Piali.

Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: Código General del Proceso.

En el informe que ustedes recibieron se desglosan los artículos 32, 89, 101, 204, 294, 380, 400 y 401 y se establecen las fundamentaciones realizadas en distintas sesiones.

El artículo 32, "Capacidad", tiene un sustitutivo planteado por el Consejo Honorario al artículo 32.2.

SEÑOR ORRICO.- El texto sustitutivo dice: "Texto sustitutivo del art. -32.2 del Código de la Niñez y -la Adolescencia", pero en realidad es un texto sustitutivo del Código General del Proceso.

Me parece que no estaría bien eliminar el artículo 32.2 tal cual está redactado cuando establece: "Los niños y los adolescentes habilitados actuarán asistidos de curador ad litem. También actuarán representados por curados ad litem los niños y adolescentes que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela, previa venia que otorgará el tribunal al efectuar la designación. [...]".

Este texto que tenemos aquí está contemplado en la frase que viene después: "Ello sin perjuicio de lo dispuesto en Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por la República y en el Código de la Niñez y la Adolescencia".

Dado que esta Comisión pide que esto se haga a texto expreso, no tengo ningún problema en poner punto y aparte y sacar esa frase "Ello sin perjuicio", que lo que pretende es incorporar esto, y decir: "Los niños y adolescentes tienen derecho: a) a ser oídos por el tribunal, bajo pena de nulidad absoluta de las actuaciones; b) a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de adoptar una decisión que afecte sus derechos; c) a la asistencia letrada o curador ad litem; d) a participar activamente en el proceso por sí o por sus representantes conforme al literal anterior; e) a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".

Entonces, la frase que dice: "Los niños y adolescentes habilitados actuarán asistidos de curador ad litem" hay que quitarla. También, hay que quitar la frase que dice: "También actuarán representados por curados ad litem los niños y adolescentes que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela, previa venia que otorgará el tribunal al efectuar la designación". En realidad, hay que sustituir enteramente el artículo 32.2 por este.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se propone sustituir el artículo 32.2 del Código General del Proceso por la redacción propuesta.

SEÑOR ORRICO.- Quiero dejar sentado que no tengo ningún inconveniente en hacer esto, pero me parece que está mal desde el punto de vista técnico y de redacción. Digo esto porque el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia, que nadie deroga, dice exactamente lo mismo. Entonces, no veo por qué hay que incluirlas en el Código General del Proceso. El sistema jurídico es único. Si se piensa que esto debe ser así, yo lo voy a incorporar. He hablado con Jueces, con abogados y con gente que se dedica a estas cosas y me han dicho que si quiero poner esto, lo ponga, pero que en realidad no estamos cambiando nada. ¿Por qué? Porque el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia dice: "[...] En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto".

Este artículo así como está fue redactado por la señora Margarita Percovich y por quien habla. Por lo tanto, lo tengo muy claro. Esto de "los Jueces, bajo su más seria responsabilidad", suma responsabilidad funcional, y además de declararse nulas las actuaciones contrarias a lo dispuesto, si no las cumple, se evaluará su actuación en forma negativa.

Entonces, evitemos una disputa inútil, y sustituyamos el artículo 32.2 por este, mejorando la redacción. Sugiero que en lugar de decir: "Los niños y adolescentes tienen los siguientes derechos en el proceso:" se diga "Los niños y adolescentes tienen derecho:" y luego continúe igual.

En el literal c), no sé por qué se establece: "conforme el principio de autonomía progresiva de la voluntad". El principio de autonomía progresiva de la voluntad se aplica acá y en todos los casos. Precisamente, forma parte del Código de la Niñez y -la Adolescencia. Es un código previsto para personas que están en un estado evolutivo en cuanto a su desarrollo como seres humanos.

Quiero aclarar que siempre he defendido el derecho de los niños de este país a ser escuchados en los tribunales. Antes de que existiera el Código de la Niñez y la Adolescencia he defendido asuntos en los cuales he logrado que los niños, las niñas o los adolescentes, sean escuchados por los Jueces y Juezas sin intervención de Letrados ni de padres; es decir, a solas con el Juez, dando sus puntos de vista. De manera que soy un firme defensor de esto y no creo que esté menoscabado por la redacción anterior. Pero, si es para evitar problemas, lo voy a aceptar. -

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Creo que tenemos que determinar si la propuesta que nos hizo llegar el Consejo Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y el Adolescente está en contradicción con el texto del 32.2 propuesto por la Suprema Corte de Justicia y el Instituto de Derecho Procesal. Me parece que la pregunta que nos tenemos que hacer es esa: si entra o no en contradicción con el artículo 8º, como bien dijo el Diputado Orrico. Si no lo hace, considero que no deberíamos cambiar la redacción. De una lectura atenta a esta norma que quedó desglosada no veo la contradicción; por lo tanto, en principio me inclinaría por mantener la redacción de la Suprema Corte de Justicia y del Instituto de Derecho Procesal, salvo que algún compañero de Comisión nos convenza de que este proyecto propuesto es mejor para la asistencia de los derechos de los niños y adolescentes en su posible comparecencia en los estrados judiciales. Esto lo digo en tono de declaración y de pregunta a la vez.

SEÑOR CERSÓSIMO.- La exposición de Pérez Manrique fue precisamente para aclarar y ahí están los fundamentos por los que tenemos que aprobar esta solución. Dijo en esta misma Comisión: "Creemos que esta fórmula introduce directamente el derecho a ser oído en el sistema procesal nacional con carácter general. También establece el principio que ya contiene el Código General del Proceso en cuanto al interés superior, pero ahora referido a que la opinión sea tomada primordialmente en cuenta en el momento de la decisión, con una argumentación a cargo de quien debe decidir, y se introduce esta aclaración que el CNA no contiene en cuanto a en qué casos un niño, niña o adolescente tiene derecho a asistencia letrada y, por lo tanto, a un defensor, o a la designación de un curador 'ad litem'". También dice que todo niño debería actuar con curador y todo adolescente, o sea a partir de los 13 años, tendría que actuar con un abogado defensor o patrocinante, sin perjuicio de las excepciones que se puedan acreditar, pero acá se daría una base objetiva a esto que hoy está bastante indeterminado. Argumenta que esta propuesta nace en el país porque no hay una aplicación uniforme del artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que los Jueces y Fiscales interpretan este artículo de una manera o de otra. Entonces, es conveniente aprobarlo así para ayudar a la mejor aplicación del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Entonces, si bien tienen razón los señores Diputado Orrico y Borsari Brenna, parecería que esto fuera conveniente, ya que es un aporte a la claridad y a la consagración de estos principios del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

SEÑOR ORRICO.- Quiero dejar la constancia de que lo voy a votar, pero no le cedo la derecha a nadie en la defensa del principio de que las personas, no importa su edad, de acuerdo con los niveles de entendimiento que con su desarrollo vayan teniendo, sean oídas en los juicios cuando se deciden cosas que las afectan. Respeto mucho a todos los institutos pero, de ninguna manera, voy a aprobar algo que menoscabe nada de todo esto. En pro de evitar una discusión, naturalmente lo voy a aceptar. De todas maneras, debo decir que tampoco se puede caer en ingenuidades. Todas las leyes, las claras y las oscuras, siempre dan lugar a interpretación, y la práctica judicial, frecuentemente o muchas veces, genera actitudes que no son las que el legislador previó cuando dictó una ley. Este es un problema de cultura jurídica que tiene el Uruguay, que se va a ir solucionando con el tiempo, porque en la cabeza de muchos todavía rondan las concepciones del Código del Niño de 1934, en que el niño era un sujeto que no podía decidir nada por él mismo. Entonces, el cambio del sistema tutelar que se está buscando, exige un cambio general que naturalmente va a llevar su tiempo.

SEÑOR MICHELINI.- Entiendo el dilema que está planteado por la Comisión Nacional Honoraria de los Derechos del Niño y el Adolescente establecida por el Código de la Niñez y la Adolescencia en el sentido de que cuando entró en vigencia el Código muchos magistrados entendieron que no derogaba el artículo 32.2 del Código General del Proceso. Allí figuraba qué tanto se interpretaba estrictamente el artículo 32.2, que a su vez ya tenía una terminología modificada por el Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a la utilización de giros menores, y qué tanto se utilizaba el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia. Comparto la intención de sustituir el artículo propuesto del proyecto original por una propuesta que clarifique el punto e intente, de alguna manera, explicitar cuál debe ser el criterio de los magistrados y otros operadores del derecho. De todas formas, si miramos con atención la propuesta que se nos ha trasladado, el punto tiene dificultad de resolución, porque el literal c) dice que los niños y adolescentes tienen derecho a la asistencia letrada o curador "ad litem" conforme el principio de autonomía progresiva de la voluntad del artículo 1º del Código de la Niñez y la Adolescencia. O sea, siempre hay una referencia, y el magistrado, o el operador de derecho, va a tener que articular las dos normas. Entonces, voy a acompañar esta solución pero asumiendo que no resuelve el punto original que figura en el artículo 32.2, que es establecer cuándo los niños y adolescentes tienen necesidad explícita y expresa de tener un curador "ad litem". En ese sentido, la propuesta que viene del grupo integrado por la Suprema Corte de Justicia y el Instituto de Derecho Procesal tenía una resolución muy clara.

Si hubiese oportunidad de trabajar, me inclinaría por hacer una referencia expresa al artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia, no utilizando el giro "sin perjuicio", porque eso pone un segundo lugar, pero sí un "teniendo presente siempre el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia", que permita clarificar en definitiva que esta modificación del artículo 32.2 no modifica el artículo 8º y que además en la aplicación del artículo 32.2 el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia tiene que estar aplicado cabalmente. En todo caso, podríamos trabajar en esa línea -yo me comprometería a hacerlo-, y pasárselo al Consejo Honorario y al Instituto de Derecho Procesal.

Estoy convencido de que también aquí a veces se enfrentan problemas de fundamentalismo académico que no ayudan en la solución práctica de las cosas, pero me parece que si todos ponemos buena voluntad, podemos encontrar los giros para explicitar qué orientación le queremos dar a los operadores de derecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- La idea es estar en la etapa de resolución, pero hay una propuesta que hace el señor Diputado Michelini, que está a -consideración.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Estoy de acuerdo con lo que ha dicho el señor Diputado Michelini. Creo que si se puede desde el punto de vista temporal arbitrar una solución de ese tipo, sería lo mejor. Entonces, suscribo la propuesta del señor Diputado Michelini, y trabajar sobre el tema me parece la mejor solución, porque en estos casos es mejor no dejar claroscuros en las normas cuando se trata del derecho de los niños y adolescentes. Creo que lo mejor es que podamos hacer un esfuerzo de ese tipo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El único problema con la propuesta del señor Diputado Michelini, que acompaño, es que este mes tendríamos que estar terminando con este tema.

SEÑOR MICHELINI.- Yo sugiero que votemos a favor o en contra cualquier texto, y de aquí hasta tanto el proyecto vaya a Sala trabajemos con esa lógica alternativa porque, de lo contrario, no avanzamos nunca.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, votaríamos el proyecto que desglosamos y el sustitutivo. Independientemente, estaríamos encomendando al Diputado Michelini a que elaborara un texto para la etapa de discusión en el plenario.

En discusión el artículo 32.2 que fue desglosado, tal cual venía en el texto original.

(Se vota)

—— Cero en ocho: NEGATIVA.

En discusión el artículo sustitutivo que ha sido repartido.

(Se vota)

—— Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 89 (Notificación por edictos).

SEÑOR ORRICO.- Estamos ante un delicado equilibrio, ya que es un derecho esencial que alguien se entere que ha sido demandado Pero también es un derecho esencial que si una persona quiere demandar a otra pueda hacerlo. Lo que se debe evitar es que una persona no pueda ser demandada por el simple hecho de mudarse, o que no se encuentre su domicilio porque se esconda, lo que también es muy frecuente. Entonces, eso es lo que se trata de resolver por medio de los edictos.

Cuando discutimos esto hubo algunos elementos que hicieron que lo desglosáramos. En primer lugar, el hecho de qué se entiende por localidad, porque ustedes ven que el artículo dice: "periódico de la localidad", y se ponía el ejemplo de Colonia, con tantas localidades. Si se trataba del periódico de la localidad, podía pasar que fuera publicado en el diario de la ciudad de Colonia y el individuo viviera en Nueva Helvecia. Creo que ese punto se arreglaría si luego de "durante diez días hábiles y continuos", agregáramos "A los efectos de este inciso, se entiende por localidad el lugar del domicilio real o constituido de la persona a notificar". Vale decir que si el individuo vive en Nueva Helvecia, el periódico local será el de Nueva Helvecia, no uno de Colonia, siguiendo el mismo ejemplo que utilizábamos hace un momento. Me parece que con eso lo solucionamos

En segundo término, yo no estoy de acuerdo con la segunda parte, que dice: "La publicación en ese otro periódico podrá sustituirse por la inclusión en la red informática del Poder Judicial en la forma que determine la reglamentación". Me parece que acá tenemos un problema serio, y es el hecho de que el cien por cien de la población no tiene acceso a Internet. Creo que sigue siendo minoritario ese porcentaje de la población; tal vez estoy equivocado. Convengamos en que mucha gente no accede a internet y, por lo tanto, no tiene posibilidad de enterarse.

Me gustaría saber cuántas personas que tienen Internet miran la página del Poder Judicial; con seguridad, deben ser muy pocas. Uno mismo la mira cuando profesionalmente necesita un dato. Por ejemplo, si se hace una escritura y se sospecha que el escribano ha actuado muy mal, se busca la página del Poder Judicial para ver en qué situación está ese profesional, o sea, si no está suspendido.

Este artículo debería decir "durante diez días hábiles y continuos", y punto y aparte. Y agregaría: "A los efectos del inciso anterior, se entiende por localidad el lugar del domicilio real o constituido de la persona a notificar". Con eso está resuelto el tema. Y quitaría la notificación por Internet, porque eso es correcto a los efectos de los juicios ya instalados. Cuando uno se presenta ante un juzgado tiene que constituir un domicilio virtual de esa naturaleza, pero no para un juicio que recién empieza. Yo aclararía el concepto de localidad y quitaría la notificación por Internet, que ojalá en algún futuro se pueda concretar, pero me parece que hoy no responde a la realidad.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Las consideraciones que hace el señor Diputado Orrico son muy válidas, pero el artículo 89 hace referencia, precisamente, a persona indeterminada, incierta o cuyo domicilio no se conociere. Por lo tanto, la determinación de un periódico en la localidad en base a domicilio constituido no tiene sentido; es para la hipótesis de desconocimiento de paradero o de la identidad de la persona. Por ejemplo, casos de herederos, que no se conoce quiénes son. Por lo tanto, diría que habría que dejarlo así porque es un avance que apunta a facilitar e, inclusive, a bajar costos de los trámites judiciales y a equiparar a las partes, tanto la que actúa con auxiliatoria, como la que actúa sin auxiliatoria en la misma causa. Por otro lado, genera una disminución de las actuaciones judiciales, ya que evita los trámites que enlentecen juicios y ocupan el tiempo de los juzgados, como la auxiliatoria de pobreza, que se concede con la mera declaración de testigos.

SEÑOR ORRICO.- Tiene razón el señor Diputado Cersósimo. Me parece que lo que propone es correcto.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Quiero quebrar una lanza por la segunda parte de la exposición del señor Diputado Orrico. Me parece que no sería bueno que la publicación en el período local fuera sustitutiva por la publicación en la página web del Poder Judicial. Me parece oportuno lo que señala el Diputado en cuanto a quitarlo o modificarlo, tal como establece la redacción: "La publicación en ese otro periódico podrá sustituirse por la inclusión en la red informática del Poder Judicial". Comparto que no debe ingresar mucha gente a la página del Poder Judicial, excepto los directamente interesados. Además, hay que pensar que en las localidades del interior a veces no hay un acceso fluido a Internet. Me parece que no debería decir "podrá sustituirse", sino establecer "sin perjuicio de que se publique en la página del Poder Judicial", y que se publique en el -Diario Oficial y en el periódico local, ya que no se conoce la dirección de la persona que hay que notificar.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Quienes tenemos experiencia en esto, sabemos que el periódico local es de menos acceso al público o al posible interesado que, precisamente, Internet. Las posibilidades de hacer llegar la notificación o la comunicación es mayor a través de la red, porque muchas localidades no tienen periódico o no acceden a él porque no tienen difusión. A pesar de que el cien por cien de las personas no acceden a Internet, de todos modos es mejor la red informática que los periódicos de la localidad, que son una ficción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como Presidente de la Comisión propongo que, si la Justicia no tiene precio, se publique en un diario de circulación nacional. Porque si los medios locales tienen esas limitaciones, admitamos que la publicación debe hacerse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, y después se arreglará quién lo tiene que pagar.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Según mi experiencia al recorrer algunos departamentos, puedo afirmar que son más leídos los periódicos locales que la prensa nacional. La organización de la prensa del interior lleva muy bien las estadísticas y demuestra la cobertura que tienen los medios de prensa del interior respecto a los medios de la prensa de tiraje nacional. Los medios locales son más leídos que los medios de tiraje nacional. Me parece que si en determinado lugar hay periódicos locales, se debe publicar allí la notificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me consta que hay publicaciones locales que efectivamente se leen.

El problema es que acá estamos hablando de persona indeterminada o incierta o cuyo domicilio no se conociere; estará radicada o no en el departamento. Creo que el trasmallo para encontrarla debe ser lo más grande posible, porque si no es así, nunca le va a llegar la notificación.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Coincido con el señor Diputado Cantero Piali en cuanto a que los habitantes de una localidad leen más la publicación local. Pero, aquí estamos hablando de una notificación a una persona cuyo domicilio se desconoce, indeterminada y, precisamente, las posibilidades de ser ubicada o de que se le comunique algo es a través de la prensa nacional o de Internet. Se busca llegar a otros ámbitos para acercar la notificación del juicio o de la demanda al destinatario.

SEÑOR MICHELINI.- La legislación indica que en caso de hipótesis de persona indeterminada o incierta y cuyo domicilio no se conozca, se debe publicar en el diario oficial y en un periódico de la localidad. La modificación es que se pueda sustituir. Yo tomaría el desafío que se plantea del Poder Judicial y que además se haga en la red; es decir, se mantenga en el periódico local y además se publique en la red. Esto es una garantía más y otro mecanismo. Cuando lleguemos a tener una sociedad con el cien por cien de cobertura, se podrá sustituir el periódico local o el Diario Oficial.

SEÑOR ORRICO.- De acuerdo con lo que dijo el señor Diputado Michelini, la redacción sería: "[...] y otro periódico de la localidad, durante diez días hábiles continuos. Además, se incluirá en la red informática del Poder Judicial en la forma que determine la reglamentación".

SEÑOR CERSÓSIMO.- Efectivamente, se está cambiando el objetivo que tenía la redacción de este artículo, que era facilitar, ahorrar o posibilitar otro tipo de medios que garanticen un poco más la llegada de la información. Con esto se ahorra los costos de los periódicos de la localidad y se da

mayores garantías de la notificación. Esto era para disminuir costos y ampliar posibilidades y aquí se agregan más requisitos. Se cambia el criterio.

SEÑOR MICHELINI.- Comparto la observación que ha hecho el señor Diputado preopinante.

Aquí se intenta eliminar la publicación en el diario de la localidad y, eventualmente, sustituirlo por la red informática del Poder Judicial, de acuerdo con la reglamentación. La versión que brindó el señor Diputado Orrico, tomando mi idea, es que debe ser el Diario Oficial, el periódico de la localidad y la red informática del Poder Judicial -que será gratis-, de acuerdo con la reglamentación.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Me afilio a la redacción propuesta, sin cambios.

Mi posición es apoyar esto tal como está, dando la opción de que se pueda sustituir por la red informática porque, reitero, la publicación de persona indeterminada en un periódico de la localidad es una mera ficción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con la propuesta planteada estamos impidiendo que se sustituya esta publicación en el diario de la localidad por la publicación en la red.

En discusión el artículo 89, tal cual está planteado.

Se va a votar.

(Se vota)

—— Uno en siete: NEGATIVA.

En discusión el artículo 89, con la redacción propuesta por el señor Diputado Michelini, que dice lo siguiente: "En los casos en que, correspondiendo notificar a domicilio, se tratare de persona indeterminada o incierta, o cuyo domicilio no se conociere, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y otro periódico de la localidad, durante diez días hábiles y continuos. Además se incluirá en la red informática del Poder Judicial en la forma en que determine la reglamentación". Los siguientes incisos continúan igual.

Se va a votar.

(Se vota)

—— Seis en siete. AFIRMATIVA. Unanimidad

Por último, quiero decir que el próximo miércoles, luego de que se retire el señor Ministro, me gustaría que terminemos de discutir los artículos que faltan a efectos de redactar el informe para el próximo período.

Se levanta la reunión.